

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.: 252974089001-**2023-00232**-00 (1ra Instancia) y
252973184001-**2023-00120**-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: ÉRIKA PAOLA CIPRIÁN quien ejerce agencia oficiosa de
su hijo ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN
ACCIONADO: INSTITUTO ROOSEVELT
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE
CUNDINAMARCA y EPS FAMISANAR
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETÁ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por el accionado INSTITUTO ROOSEVELT, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el pasado 6 de octubre de 2023, siendo accionante ÉRIKA PAOLA CIPRIÁN quien ejerce agencia oficiosa de su hijo ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN, accionado INSTITUTO ROOSEVELT y vinculados MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y EPS FAMISANAR.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

2.1.- Mencionó que su hijo ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN de 6 años de edad, habría sido diagnosticado con hiperactividad y falta de desarrollo fisiológico normal, siendo atendido el 17 de junio de 2023 expidiéndose orden médica para terapia ocupacional integral, autorizándose la orden para el Instituto Roosevelt indicándole estos que para este año no hay agenda.

2.2.- Pretende que con la acción constitucional se ordene al Instituto Roosevelt agende cita para terapia ocupacional integral para su hijo.

2.2. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO y VINCULADOS

2.2.1. El accionado Instituto Roosevelt informó no haber negado la atención al paciente ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN solicitando ser desvinculados de la acción de tutela, explicando la forma en la que se prestan servicios médicos a los afiliados al sistema de salud.

2.2.2. La Secretaría de Salud de Cundinamarca pidió ser desvinculada de la presente acción, indicando que a quien le correspondía la atención integral del nombrado menor afiliado al régimen subsidiado, era a la EPS FAMISANAR.

2.2.3.- El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó fuera exonerado de cualquier responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referenciad debiendo conminarse a la EPS a la adecuada prestación de servicios de salud, indicó que en caso de afectar recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se debía vincular a la administradora de aquellos.

2.2.4.- Vinculándose a la EPS FAMISANAR, ésta expresó haber desplegado todas las actuaciones para cumplir lo ordenado por el médico tratante no existiendo elementos para que se les endilgue alguna omisión por lo que deprecian declarar improcedencia de la tutela.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, profirió decisión en la cual luego de reseñar los antecedentes, así como las consideraciones respecto a la procedencia de la acción de tutela y el acervo probatorio, concluyó que la EPS FAMISANAR en corresponsabilidad con el INSTITUTO ROOSEVELT habrían vulnerado los derechos fundamentales alegados, ordenándoseles realizar los trámites para que sean programadas las citas médicas y se realice tratamiento médico de acuerdo a las ordenes y autorizaciones expedidas y verifiquen el cumplimiento de agendamiento y prestación del servicio al niño ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN, desvinculando al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado Instituto Roosevelt solicitó se declare fundada su impugnación por falta de legitimación en la causa y la ausencia de obligación de acatar el amparo por ser violatorio del debido proceso, indicando que le correspondía a la EPS FAMISANAR garantizar los servicios requeridos, sustentando que debía imperar el debido proceso y con este trámite se estaría generando una nulidad de lo actuado dentro del mismo, advirtiendo que ellos siempre pondrán todos los medios para garantizar la seguridad en la atención.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la parte accionada, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es procedente o no la acción constitucional de la referencia y si se encuentra ajustada la concesión de su protección y las órdenes que se dieron.

5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales de salud, vida y vida digna, siendo objeto de análisis en el trámite de esta segunda instancia, si estuvo bien la concesión de la tutela y si resultan adecuadas las órdenes que se dieron con el fin de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante.

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-017 de 2021, T-136 de 2021 y T-118 de 2022), así como en la normatividad vigente (Decreto 682 de 2018), es posible colegir que entre las EPS y las IPS existe una relación y funcionan de manera articulada para garantizar los servicios de salud de los distintos usuarios y entre otras cosas se concluye que el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas en Colombia son protegidos prioritariamente en el acceso efectivo de los servicios de salud sin que se presenten barreras ni obstáculos.

5.5.- DEL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la parte accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales de salud, vida y vida digna de su menor hijo, por haberse presentado obstáculos para prestar el servicio de salud, habiéndose analizado el recaudo probatorio en el trámite de tutela, donde se constató que efectivamente se habría diagnosticado al niño ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN con atención dispersa, hiperactividad y falta del desarrollo fisiológico normal, por lo que se habría ordenado terapia ocupacional integral, resolviéndose amparar los derechos fundamentales y ordenando a las accionadas EPS FAMISANAR e INSTITUTO ROOSEVELT para que procedieran de manera coordinada a realizar acciones tendientes a la prestación de servicio salud adecuado del nombrado menor.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Revisado el trámite de tutela de primera instancia, no hay duda que el hijo de la accionante vio afectados sus derechos fundamentales por no haberse agendado cita para el niño ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN quien cuenta con diagnóstico y órdenes médicas para atender su condición, así como tampoco existe duda que las accionadas tienen la obligación de atenderle de manera prioritaria por ser un menor, máxime tratándose de una persona de especial protección constitucional, por lo que realizado este análisis, el Juez A-quo decidió amparar este derecho fundamental, decidiendo que de manera coordinada las accionadas EPS FAMISANAR e INSTITUTO ROOSEVELT, realizaran lo propio para la prestación del servicio médico que se observa no ha sido atendido.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el accionado INSTITUTO ROOSEVELT en la sustentación de su impugnación, informa que no tendría por qué habersele declarado responsable, alegando ser la EPS la encargada de emitir las órdenes correspondientes, también lo es, que conforme se ha venido argumentando, es entre la EPS y la IPS encargadas, que deben atender de manera articulada la prestación de los servicios de salud del niño ÁNGEL ESTEBAN CRUZ CIPRIÁN, es por ello que el Juez A-quo, encontró apropiado emitir órdenes a las accionadas EPS FAMISANAR e INSTITUTO ROOSEVELT, en pro de garantizar los derechos fundamentales del accionante, desvinculando al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, se aprecia que estuvo acertada la decisión del juez de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales, así como las órdenes que emitió para que fueran garantizados los mismos, por lo que este Juzgado comparte en su totalidad las consideraciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá así como la parte resolutive, las cuales serán CONFIRMADAS en su integridad, conforme se consignará en el resuelve de esta decisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 6 de octubre de 2023, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la EPS debe garantizar los recursos para la atención medica del menor..

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f61ca39593537f14ed8176ed55a7efee5d3fa39d5eb10a2da93fde0b7030655**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>